

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior solicitud fue allegada al despacho el pasado 10 de noviembre de los anuales por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 25 de noviembre de 2020.

JUAN DAVID VARGAS GIRALDO
Secretario

Auto Interlocutorio Civil
Ejecutivo singular. Radicado número 2020-00002-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO

Pijao, Quindío, treinta de noviembre de dos mil veinte.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al juzgado ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En la solicitud se argumenta, entre otras cosas, que apoderado y ejecutante se han puesto en contacto con el demandado y él informó **una dirección en Caicedonia**, Valle del Cauca, y allí se envió una segunda notificación pero ella no fue recogida por aquél en Servientrega, por lo que se desconoce otra dirección donde pueda remitirse las comunicaciones para notificación.

A efectos de resolver esta solicitud el Juzgado considera lo siguiente:

En sentir del juzgado, en la medida en que la parte demandante ha sostenido comunicación con el demandado y este le ha informado una dirección en Caicedonia, puede sostenerse que no ignora su ubicación, de modo que no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso para disponer el emplazamiento, máxime cuando no se allega prueba en los términos del ordinal 4 del artículo 291 del CGP.

En efecto, esta norma dispone que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado, se procederá a su emplazamiento.

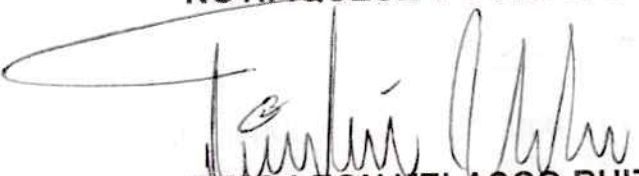
De acuerdo a lo anterior no es procedente ordenar el emplazamiento solicitado, puesto que la parte interesada podrá intentar la notificación efectiva del demandado, a través de los mecanismos establecidos en el artículo 291 de la Ley Procesal y en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020. Una vez efectuadas las diligencias, deberá aportarse la correspondiente prueba, lo que es indispensable para precaver una nulidad por indebida notificación (art. 133 numeral 8 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

RESUELVE:

NEGAR el emplazamiento de la parte demandada y prevenir al demandante para que efectué las notificaciones en los precisos términos de los artículos 291, 292, en la dirección que se dice fue aportada por el propio demandado, o, en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez